



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-03-015-2016-00561-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-015-2016-00561-00

DEMANDANTE: FRANCO SAPPIA QUARENGHI

DEMANDADOS: NVERSIONES BETANCOURT BALLESTEROS Y CIA S. EN C.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre los memoriales adiados 02 y 03 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas, han presentado unos escritos ante el estrado, en que se recogen el sentir de la demandante y de la sociedad demandada, una a través de la apoderada judicial y la ejecutada por intermedio de su representante legal, consistente en que:

“...Acudo ante el despacho, amparada en el artículo 101 Del C. G. del P., con la finalidad de solicitarle la Suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, toda vez que las partes estamos en conversaciones amigables con el fin de lograr un acuerdo amistoso con respecto a la obligación demandada.

Pido al Despacho, disculpas por los traumatismos que esto pueda ocasionar al interior del proceso...” (Ver numerales 38, 39 y 40 del expediente digital).

Esas disquisiciones vienen al caso, ya que precisamente dentro del *sub lite*, el estrado atisba que los sujetos procesales en los escritos estudiados han pedido que se suspenda el pleito, denotándose que los memorialistas pueden actuar de ese modo, dado que ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, porque ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común.

Ciertamente, cabe evocar que en derecho colombiano se han establecido varias causales de suspensión e interrupción procesal, en razón que en el proceso civil pueden presentarse diversos eventos que pueden impedir el cabal adelantamiento del litigio, por cuanto en unos casos podría ello generar violación al derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales y a los otros intervinientes en el pleito; verbigracia, las hipótesis de la muerte de un litigante ora la enfermedad grave de uno de los abogados de los extremos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-03-015-2016-00561-00

demandantes y demandados, ora que los sujetos procesales en ejercicio de la disposición de sus intereses litigiosos decidan suspender el trasegar del pleito.

Justamente, en el artículo 161 del Código General del Proceso, se encuentra disciplinado el instituto de la «*suspensión del proceso*», estatuyéndose su oportunidad, procedencia y aristas fundamentales, en los siguientes términos; en efecto, el numeral 2º de dicha disposición normativa, prevé la hipótesis de suspensión procesal elegida por los solicitantes, debido a que en dicha disposición se establece que:

«2.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Corolario de todo ello, emerge meridiano que el memorial examinado será atendido; en consecuencia, se adoptará la suspensión procesal conforme a lo acordado por los contendientes.

RESUELVE

UNICO: Decrétese la suspensión del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de conformidad con las solicitudes deprecadas de común acuerdo por los pleiteantes en este juicio, a partir del 02 de noviembre de 2021 hasta el día 2 de febrero de 2021, conforme al numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-03-015-2016-00561-00